



## **RECURSO DE REVISIÓN**

### **RECURRENTE:**

JUAN VELÁZQUEZ ARCOS

### **SUJETO OBLIGADO:**

SECRETARIA DE OBRAS Y SERVICIOS

**EXPEDIENTE: RR.SIP.3416/2016**

En México, Ciudad de México, a veinticinco de enero de dos mil diecisiete.

**VISTO** el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.3416/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Juan Velázquez Arcos, en contra de la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, se formula resolución en atención a los siguientes:

## **RESULTANDOS**

I. El diecisiete de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 0107000161816, el particular requirió **en medio electrónico gratuito**:

*“1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES Nos. DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15.*

*2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. DGPEIR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15.*

### **Datos para facilitar su localización**

*La información solicitada se encuentra disponible en la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, ubicada en Av. Universidad No. 800, 4º Piso, Col. Carlos Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México”. (sic)*

II. El treinta y uno de octubre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/717/2016 del veintisiete de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de Proyectos Especiales, a través del cual, remitió

la respuesta emitida en atención a la solicitud de información, contenida en el diverso CDMX/SOBSE/DGPE/DCPE"A"/SSC"A2"/158/2016 del veintiocho de octubre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Supervisión de Construcción "A2" y Subdirector de Supervisión de Construcción "B4" de la Secretaría de Obras y Servicios, en los siguientes términos:

"...

*Sobre el particular, solicito se haga del conocimiento del peticionario que con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el afán de proporcionar con exactitud lo solicitado y en aras de dar debido cumplimiento a los principios de Máxima Publicidad y Veracidad, así como a lo establecido en el artículo 4 de la Ley en la materia, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Proyectos Especiales, ubicadas en Av. Universidad No. 800, 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre del presente año, con los que suscriben el presente, en un horario de 10:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.*

*..." (sic)*

III. El veintidós de noviembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico "INFOMEX", el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida en atención a su solicitud de información, manifestando lo siguiente:

"7. ...

*AGRAVIO 1. La falta de trámite a una solicitud.*

*El hecho de que el sujeto obligado, no diera trámite a mi solicitud de proporcionarme copia de la información solicitada me causa agravio, toda vez que restringe mi derecho de acceso a la información pública y contraviene lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de la materia el cual establece:*

*En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante". (sic)*



IV. El veintiocho de noviembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El cuatro de enero de dos mil diecisiete, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, el oficio CDMX/SOBSE/DRI/STIP/ENERO-094/2017 del tres de enero de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector de Transparencia e Información Pública, del Sujeto Obligado, mediante el manifestó lo siguiente:

“ ...

*Sobre el particular y dando cabal cumplimiento, adjunto al presente, me permito enviar a Usted, el oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/888/2016, de fecha 19 de diciembre de 2016, signado por el Subdirector Jurídico de Proyectos Especiales (con anexos), mediante el cual manifiesta lo que a derecho conviene, exhibe las pruebas y expresa los alegatos correspondientes.*



*Por lo antes expuesto y fundado a Usted, Lic. Oscar Villa Torres, Subdirector de Procedimientos "B", atentamente pido se sirva:  
..." (sic)*

Tal y como se precisa en el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió el diverso CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/888/2016 del diecinueve de diciembre de dos mil dieciséis, suscrito por el Subdirector Jurídico de Proyectos Especiales, del cual se desprende lo siguiente:

*...*

*Al respecto, es menester precisar que ésta Dirección General de Proyectos Especiales, no transgredió el derecho de acceso a la información pública del recurrente, lo que se demuestra con el oficio número CDMX/SOBSE/DGPE/SJ/717/2016, mediante el cual con fundamento en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a consulta directa la información solicitada.*

*Es menester aclarar que la "Bitácora", se define por lo establecido en el Sistema de Bitácora Electrónica de Obra Pública, emitido por la Secretaría de la Función Pública, que señala lo siguiente:*

*La Bitácora se define como: el instrumento técnico que constituye el medio de comunicación entre las partes que formalizan los contratos, en el cual se registran los asuntos y eventos importantes que se presenten durante la ejecución de los trabajos, ya sea a través de medios remotos de comunicación electrónica, caso en el cual se denominará Bitácora Electrónica, u otros medios autorizados en los términos de este Reglamento, en cuyo caso se denominará Bitácora convencional;*

*El programa informático de la BEOP, es el sistema informático autorizado por esta Secretaría para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra, el cual garantiza la inalterabilidad de la información que en él se registre, mediante el uso de la firma electrónica avanzada, como lo establecen los Lineamiento SEGUNDO, fracción XVIII del ACUERUO por el que se establecen los lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 9 de septiembre de 2009.*

*En virtud de lo anterior, es evidente que al referirnos a una Bitácora Electrónica, estamos en el entendido de que se lleva a cabo a través de un sistema informático especializado, autorizado por la Secretaría de la Función Pública y administrado por la Dirección General*



de Tecnologías de Información de la Secretaría de la Función Pública, y que para el ingreso a la misma se debe realizar conforme a los "Lineamientos para regular el uso del programa informático para la elaboración, control y seguimiento de la bitácora de obra pública por medios remotos de comunicación electrónica" (Sic.), tal y como se establece en el numeral CUARTO de los lineamientos referidos, a la letra dice:

**CUARTO.- Las dependencias y entidades, así como los contratistas, tendrán acceso al programa informático de la BEOP, que se encuentra disponible en la página Web: <http://beop.funcionpublica.gob.mx>, mediante el empleo de una clave de usuario y una contraseña que les sean asignadas en los términos del presente Acuerdo.**

Para ingresar a la página en que se encuentra disponible el programa informático de la BEOP y hacer uso del mismo sólo se requiere contar con equipo de cómputo con acceso a Internet. Los requerimientos técnicos correspondientes se podrán consultar en el manual de usuario que se encuentra disponible en la pantalla principal de la página mencionada en el párrafo anterior.

Por lo que ésta Dirección General de Proyectos Especiales, resulta imposibilitada para dar la información en archivo electrónico como pretende el recurrente, ya que al proporcionar las "Bitácoras Electrónicas", se deberá proporcionar al ciudadano la clave de acceso, para poder consultarlas, siendo esto imposible, pues dicha clave y contraseña, están al resguardo y cuidado de ésta Dirección General, ahora bien, al tener acceso a las Bitácoras Electrónicas, son susceptibles de modificaciones y/o alteraciones, por lo que para no transgredir el derecho de acceso a la información pública, del C. Juan Velázquez Arcos, se puso disposición para consulta directa, el material impreso que obra en los expedientes únicos que se formaron derivados de los procesos de Licitaciones números DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, así, como de las Supervisiones externas de las obras correspondientes a dichos procesos de licitación.

Ahora bien, se hace de su conocimiento que el solicitante se presentó en las oficinas que ocupan ésta Dirección General de Proyectos Especiales, sito en Avenida Universidad, número 800, Colonia Santa Cruz Atoyac, Delegación Benito Juárez, el día 16 de noviembre de 2016, a las 11:00 horas, quien se identificó con licencia para conducir número R9945952, expedida a su favor por la Secretaría de Transporte y Vialidad, a quien se le puso a la vista las notas de bitácora de los contratos que derivan de las licitaciones números DGPE-IR-001-F-15; DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, notas de bitácora de los contratos que se haya formalizado para llevar a cabo la supervisión externa de las obras correspondientes a las licitaciones DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, de las cuales solo fueron consultadas por el peticionario, las derivadas de las licitaciones números DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, como se acredita con el ACTA CIRCUNSTANCIADA, de similar fecha  
..." (sic)

Con el oficio anterior, el Sujeto Obligado remitió el Acta Circunstanciada del dieciséis de noviembre de dos mil dieciséis, de la cual se desprende que el particular acudió al local que ocupa la Dirección de Construcción de Proyectos Especiales "B" de la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de Obras y Servicios, para el efecto de ejercer su derecho a la consulta directa, la cual se transcribe a continuación:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*EN LA CIUDAD DE MÉXICO, SIENDO LAS ONCE HORAS DEL DÍA DIECISÉIS DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LAS OFICINAS DE LA DIRECCIÓN DE CONSTRUCCIÓN DE PROYECTOS ESPECIALES "B" DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE PROYECTOS ESPECIALES DE LA SECRETARÍA DE OBRAS Y SERVICIOS, SITO EN AVENIDA UNIVERSIDAD NÚMERO 800, 4º PISO, COLONIA SANTA CRUZ ATOYAC, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 033100, EL LIC. VICTOR HUGO AGUILAR ARELLANO, EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN "B4" Y EL LIC. MARTÍN SERRANO LEAL EN SU CARÁCTER DE SUBDIRECTOR DE SUPERVISIÓN DE CONSTRUCCIÓN "A2".-----*

**-----HACEN CONSTAR-----**

*RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA RELACIONADA CON EL OLIO 0107000161816 Y CON LA FINALIDAD DE DAR CONTINUIDAD CON LA RESPUESTA EMITIDA EN FECHA VEINTIOCHO DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISÉIS, EN LA QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA CONTESTACIÓN GENERADA POR LA UNIDAD ADMINISTRATIVA QUE ES RESPONSABLE, POR LO QUE SE PUSO A CONSULTA DIRECTA LA INFORMACIÓN SOLICITADA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.-----*

*QUE EN FECHA Y HORA ARRIBA SEÑALADA, SE PRESENTÓ EN LAS OFICINAS DE ÉSTA DIRECCIÓN GENERAL, EL C. JUAN VELAZQUEZ ARCOS, QUIEN SE IDENTIFICA CON LICENCIA PARA CONDUCIR NÚMERO R9945952, EXPEDIDA A SU FAVOR POR LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y VIALIDAD, A QUIEN SE LE PUSO A LA VISTA LAS NOTAS DE BITÁCOTRA DE LOS CONTRATOS QUE DERIVAN DE LAS LICITACIONES NÚMEROS DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, NOTAS DE BITÁCORA DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYA FORMALIZADO PARA LLEVAR A CABO LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, DE LAS CUALES SOLO FUERON CONSULTADAS POR EL PETICIONARIO, LAS DERIVADAS DE LAS LICITACIONES NÚMEROS DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-06-F-15, Y TODA VEZ QUE AÚN CUENTA CON TIEMPO PARA CONTINUAR REALIZANDO SU CONSULTA, SE LE DEJAN A SALVO SUS DERECHOS PARA QUE LOS HAGA VALER EN LAS FECHAS INDICADAS A TRAVÉS DEL OFICIO CDMX/SOBSE/DGPE/DCPE"A"/SSC"A2"/158/2016, ASIMISMO,*

*SOLICITÓ COPIA SIMPLE DE LAS NOTAS DE BITÁCORA DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES NÚMEROS DGPE-IR-005-F-15 Y DGPE-IR-006-F-15, PUESTAS A SU DISPOSICIÓN, A LO QUE SE LE INDICÓ QUE DERIVADO DE LA CARGA EXCESIVA DE TRABAJO POR ESTA DEPENDENCIA ES NECESARIO, QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 8° CONSTITUCIONAL REALICE LA SOLICITUD DE LA DOCUMENTACIÓN REQUERIDA POR ESCRITO, ESPECIFICANDO CADA UNO DE LOS DOCUMENTOS QUE LE SEAN NECESARIOS, MANIFESTANDO "QUE DERIVADO DE QUE NO SE LE PROPORCIONA COPIA SIMPLE DE LAS NOTAS DE BITÁCORA QUE REVISO YA NO LE ES NECESARIO REVISAR LAS NOTAS DE BITÁCORA DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES NÚMEROS DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, ASÍ COMO LAS DERIVADAS DE LOS CONTRATOS FORMALIZADOS PARA LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LAS OBRAS CORRESPONDIENTES A LA LICITACIONES ARRIBA DESCRITAS, ASÍ COMO QUE DICHA SOLICITUD LA REALIZÓ EN MEDIO ELECTRÓNICO A TRAVÉS DEL SISTEMA DE SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN DE LA PNT". A LO QUE SE LE ACLARÓ QUE NO SE CUENTA CON LA INFORMACIÓN EN EL MEDIO SOLICITADO POR LO QUE PARA DAR CUMPLIMIENTO A LOS PRINCIPIOS DE MÁXIMA PUBLICIDAD Y VERACIDAD, ASÍ COMO A LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 4° DE LA LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO, SE PUSO A SU DISPOSICIÓN EN CONSULTA DIRECTA, MANIFESTANDO EL PETICIONARIO QUE HARÍA VALER LO QUE HA SU DERECHO LE CORRESPONDA."-----*  
"(sic)

VI. El diez de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Sujeto Obligado manifestando lo que a su derecho convino respecto de la interposición del presente recurso de revisión y formulando sus alegatos.

Por otra parte, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluído su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.



Asimismo, se reservó el cierre del periodo instrucción, hasta en tanto concluyera la investigación por parte de la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto.

**VII.** El trece de enero de dos mil diecisiete, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, decreto el cierre del periodo de instrucción, así como la ampliación del término para resolver el presente medio de impugnación y ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

## **C O N S I D E R A N D O**

**PRIMERO.** El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y*



*seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”.*

**SEGUNDO.** Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia, emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Registro No. 168387*

*Localización:*

*Novena Época*

*Instancia: Segunda Sala*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
XXVIII, Diciembre de 2008*

***Jurisprudencia***

*Materia(s): Administrativa*

**APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.**

*De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.*

*Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de*



*noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.  
Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.*

Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

**TERCERO.** Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Obras y Servicios, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

**CUARTO.** Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de

información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:

<b>SOLICITUD DE INFORMACIÓN</b>	<b>RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO</b>	<b>RECURSO DE REVISIÓN</b>
<p>“1. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DE LOS CONTRATOS DERIVADOS DE LAS LICITACIONES Nos. DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15.</p> <p>2. NOTAS DE BITACORA EN FORMATO DIGITAL DE LOS CONTRATOS QUE SE HAYAN FORMALIZADO PARA LLEVAR LA SUPERVISIÓN EXTERNA DE LA OBRAS CORRESPONDIENTES A LAS LICITACIONES Nos. DGPEIR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15.</p> <p><b>Datos para facilitar su localización</b></p> <p>La información solicitada se encuentra disponible en la Dirección General de Proyectos Especiales de la Secretaría de</p>	<p>“... Sobre el particular, solicito se haga del conocimiento del peticionario que con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el afán de proporcionar con exactitud lo solicitado y en aras de dar debido cumplimiento a los principios de Máxima Publicidad y Veracidad, así como a lo establecido en el artículo 4 de la Ley en la materia, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Proyectos Especiales, ubicadas en Av. Universidad No. 800, 4º Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre del presente año, con los que suscriben el presente, en un horario de 10:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.</p> <p>...” (sic)</p>	<p>“7. ... AGRAVIO 1. La falta de trámite a una solicitud.</p> <p>El hecho de que el sujeto obligado, no diera trámite a mi solicitud de proporcionarme copia de la información solicitada me causa agravio, toda vez que restringe mi derecho de acceso a la información pública y contraviene los dispuesto por el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de la materia el cual establece:</p> <p>“En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante”. (sic)</p>



Obras y Servicios, ubicada en Av. Universidad No. 800, 4° Piso, Col. Carlos Santa Cruz Atoyac, delegación Benito Juárez, C.P. 03310, Ciudad de México". (sic)		
---	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública", de las generadas por el Sujeto Obligado como respuesta a la solicitud de información, así como del "Acuse de recibo de recurso de revisión".

A dichas documentales, se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como con apoyo en la siguiente Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

*Novena Época*

*Instancia: Pleno*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

*Tomo: III, Abril de 1996*

**Tesis: P. XLVII/96**

*Página: 125*

**PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).** El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la



*experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.*

*Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.*

Por otro lado, cabe señalar que en las manifestaciones remitidas por el Sujeto Obligado, se limitó a sostener su respuesta inicial.

Ahora bien, del análisis que se realizó a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el recurrente **se inconformó con la respuesta proporcionada a su solicitud de información, debido a que se le concedió consulta directa lo que requirió, y al momento de ejercer su derecho en consulta directa, no se le expidió copia simple de la información de su interés.**

En ese sentido, al momento de formular sus alegatos, el Sujeto Obligado defendió la legalidad de la respuesta impugnada, sin embargo, para este Órgano Colegiado, no pasa desapercibido que, el particular en su requerimiento, solicitó que le fuera notificada la información de su interés, a través de **medio electrónico gratuito, "INFOMEX"** (sin costo), por lo que atendiendo a esta situación, es claro que el actuar del Sujeto recurrido estuvo encaminado en modificar la modalidad de entrega de la información, situación que contraviene tanto a la legislación en materia de transparencia, como a las pretensiones del ahora recurrente, en términos de entrega de información.

Por lo anterior, resulta procedente realizar el estudio del agravio del recurrente, atendiendo al cambio de modalidad al que fue susceptible su requerimiento, toda vez



que del análisis a la respuesta impugnada, se determina que carece de fundamentación y motivación al sustentar el cambio de modalidad en la entrega de la información.

Por lo anterior, resulta conveniente analizar conforme a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, en qué casos los sujetos obligados pueden variar la modalidad en que los particulares eligen acceder a la información que es de su interés.

En ese sentido, resulta conveniente citar los artículos 3 y 199 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Redición de Cuentas de la Ciudad de México, mismos que se transcriben a continuación:

**TÍTULO PRIMERO  
DISPOSICIONES GENERALES**

**CAPÍTULO I  
Objeto de la Ley**

**Artículo 3.** *El Derecho Humano de Acceso a la Información Pública comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.*

*Toda la información generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establezcan en la presente Ley, en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, en la Ley General y la normatividad aplicable en sus respectivas competencias; sólo podrá ser clasificada excepcionalmente como reservada temporalmente por razones de interés público, en los términos dispuestos por esta Ley.*

...

**TÍTULO SÉPTIMO  
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

**Capítulo I  
Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 199.** *La solicitud de información que se presente deberá contener cuando menos los siguientes datos:*



*I. La descripción del o los documentos o la información que se solicita;*

*II. El lugar o medio para recibir la información y las notificaciones. En el caso de que el solicitante no señale lugar o medio para recibir la información y las notificaciones, éstas se realizarán por lista que se fije en los estrados de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado que corresponda; y*

***III. La modalidad en la que prefiere se otorgue la información, la cual podrá ser mediante consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico.***

***Artículo 213. El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.***

***En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.***

...

Por otro lado, los “Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales a través del Sistema INFOMEX del Distrito Federal”, indican lo siguiente:

## **Título Segundo De las solicitudes de acceso a información pública**

### **Capítulo I Registro y trámite de solicitudes a través del módulo manual de INFOMEX**

**9. ...**

*I. Si la resolución otorga el acceso a la información en la modalidad requerida deberá registrar y comunicar tal circunstancia, en su caso, el costo de reproducción y envío. Si existe la posibilidad de entregarla en otra modalidad, se deberá registrar, en su caso, el costo de reproducción de la misma de acuerdo a la modalidad en la que se tenga la información y, en su caso, el costo de envío.*

...



Finalmente el Criterio 76 de los emitidos por el Pleno de este Instituto para el dos mil seis- dos mil once, establece lo siguiente:

**76. LAS RESPUESTAS QUE NIEGUEN EL ACCESO A LA INFORMACIÓN EN LA MODALIDAD SOLICITADA SÓLO ESTARÁN APEGADAS AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD EN LA MEDIDA QUE EL ENTE OBLIGADO EXPONGA LOS MOTIVOS Y FUNDAMENTOS DE DICHO CAMBIO.**

*De la lectura armónica a los artículos 11, párrafo tercero, y 54, párrafo primero, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Distrito Federal, se desprende que los particulares tienen derecho a elegir la modalidad de acceso a la información; por lo que la obligación de dar acceso a la información se tiene por cumplida cuando, a decisión del solicitante, la información se entregue por medios electrónicos, se ponga a su disposición para consulta, o bien, mediante la entrega de copias simples o certificadas, y que los Entes Obligados solamente se encuentran obligados a proporcionar la información en medio electrónico cuando ésta se encuentre digitalizada y sin que ello represente procesamiento de la misma; por lo que en ese sentido, si bien, la ley de la materia concede a los particulares el derecho a elegir la modalidad en que desean acceder a la información, **las respuestas en las que se les niegue el ejercicio de ese derecho sólo estarán apegadas al principio de legalidad en la medida en que los Entes Obligados expresen los motivos y fundamentos del cambio de dicha modalidad.***

De la normatividad citada, es posible concluir lo siguiente:

- Quienes generen, administren, manejen, archiven o custodien información pública serán responsables de su conservación en los términos que prescribe la ley de la materia y la legislación accesoria a ésta.
- Toda solicitud de información deberá indicar la modalidad en la que se prefiere recibir la misma. Las modalidades previstas por la ley de la materia son las siguientes:
  - a) Consulta directa
  - b) Copias simples
  - c) Copias certificadas
  - d) Cualquier otro tipo de medio electrónico
- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando, a decisión del particular, aquélla se entregue en documentos y/o expedientes



electrónicos, cuando se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra o bien mediante la entrega de copias simples o certificadas.

- Si la información se encuentra disponible en Internet o en medios impresos, la Unidad de Transparencia, deberá proporcionar al particular la información en la modalidad que eligió e indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra, o la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.
- Es necesario que un cambio de modalidad determinado por el Sujeto Obligado se encuentre fundado y motivado con el objeto de brindar certeza jurídica a los particulares y debido a que toda actividad de la administración pública debe revestir dichos requisitos.

Una vez precisado lo anterior, este Instituto considera conveniente citar el contenido de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con el propósito de verificar su legalidad, como se hace a continuación:

**Oficio CDMX/SOBSE/DGPE/DCPE”A”/SSC”A2”/158/2016, suscrito por el Subdirector de Supervisión de Construcción “A2” y Subdirector de Supervisión de Construcción “B4”**

“...

*Sobre el particular, solicito se haga del conocimiento del peticionario que con fundamento en lo establecido en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con el afán de proporcionar con exactitud lo solicitado y en aras de dar debido cumplimiento a los principios de Máxima Publicidad y Veracidad, así como a lo establecido en el artículo 4 de la Ley en la materia, se pone a su disposición la información solicitada para consulta directa en las oficinas de la Dirección General de Proyectos Especiales, ubicadas en Av. Universidad No. 800, 4° Piso, Col. Santa Cruz Atoyac, C.P. 03310, Delegación Benito Juárez, los días 15, 16, 17 y 18 de noviembre del presente año, con los que suscriben el presente, en un horario de 10:00 a 13:00 horas y de 17:00 a 19:00 horas.*

...” (sic)

De lo citado con anterioridad, se desprende que el Sujeto recurrido en su oficio mediante el cual emitió la respuesta impugnada, se observa que fundamentó el cambio de modalidad bajo el argumento consagrado en los artículos 207, 208 y 213 de la Ley de



Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, sin embargo, del análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la información solicitada por el particular, no cuenta con un volumen que impida que ésta sea remitida a través del sistema electrónico “INFOMEX”, o que el procesamiento de la información implicaría distraer de sus labores a los servidores públicos de la Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, sobrepasando sus capacidades técnicas para cumplir con lo requerido por el particular.

Aunado a lo anterior, el precepto legal invocado en el párrafo anterior, para el caso de que existiera la posibilidad que el procesamiento de la información, requiriera de un procesamiento de información al grado de que los servidores públicos del Sujeto Obligado, se vieran superados en sus capacidades técnicas; circunstancia alejada del caso concreto, el Área Administrativa encargada de detentar la información, debió facilitar, en todo caso, copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto recurrido, lo anterior, de conformidad con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas, que se cita a continuación.

**TÍTULO SÉPTIMO**  
**PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA**  
**Capítulo I**  
**Del Procedimiento de Acceso a la Información**

**Artículo 207.** *De manera excepcional, cuando, de forma fundada y motivada, así lo determine el sujeto obligado, en aquellos casos en que la información solicitada que ya se encuentre en su posesión implique análisis, estudio o procesamiento de documentos cuya entrega o reproducción sobrepase las capacidades técnicas del sujeto obligado para cumplir con la solicitud, en los plazos establecidos para dichos efectos, se podrán poner a disposición del solicitante la información en consulta directa, salvo aquella de acceso restringido.*

***En todo caso se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del sujeto obligado o que, en su caso, aporte el solicitante.***

...

De ese modo, es posible concluir que no existió por parte del Sujeto Obligado ninguna fundamentación ni motivación mediante la cual expusiera al ahora recurrente los motivos que lo llevaron a otorgar una consulta directa de la información que requirió y que solicitó originalmente en medio electrónico gratuito, situación que es totalmente contraria a derecho y rompe con el principio de legalidad prescrito por el artículo 11 de la ley de la materia, de acuerdo con el cual, todo acto de autoridad debe estar **debidamente** fundado y **motivado**, entendiéndose por lo primero, que se señalen los preceptos legales aplicables al caso concreto y, por lo segundo, que se expresen las **razones por las cuales dichos preceptos resultan aplicables**, así como el diverso 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, y que llevan a este Órgano Colegiado a determinar que el **agravio** del recurrente es **fundado** en relación con la modalidad en la que le brindó acceso el Sujeto recurrido. El artículo referido, establece lo siguiente:

**LEY DE PROCEIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL**

**TÍTULO SEGUNDO  
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS**

**CAPITULO PRIMERO  
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO ADMINISTRATIVO**

**Artículo 6.** *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

**X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.**

...



En ese sentido, como se determinó anteriormente, del oficio que remitió el Sujeto Obligado para dar atención al requerimiento del particular, no se pudo acreditar el cambio de modalidad para hacer entrega de la información, y que como ha quedado demostrado no fundó ni motivó dicha situación, aunado a lo anterior, y como se desprende del Acta Circunstanciada, el particular al momento de realizar la consulta directa, solicitó copia simple de las Bitácoras que consultó en ese momento, negándosele dicho derecho, aún y cuando la ley de la materia, contempla esa posibilidad de acceso a la información, es decir, al momento de realizar la consulta directa, establece que se facilitará copia simple o certificada de la información, así como su reproducción por cualquier medio disponible en las instalaciones del Sujeto Obligado, de conformidad con el artículo 207 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo anterior, se concluye que el **único agravio** del recurrente resulta **fundado**.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **revocar** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Remita las Notas de Bitácora de los contratos derivados de las Licitaciones DGPE-IR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, a través del medio electrónico gratuito (sistema electrónico "INFOMEX"), medio señalado por el particular, para recibir la información.
- Remita las Notas de Bitácora de los contratos que se hayan formalizado para llevar la supervisión externa de la obras correspondientes a las licitaciones DGPEIR-003-F-15, DGPE-IR-004-F-15, DGPE-IR-005-F-15 y DGPE-IR-006-F-15, a través del medio electrónico gratuito (sistema electrónico "INFOMEX"), medio señalado por el particular, para recibir la información.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

**QUINTO.** Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Obras y Servicios hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta de la Secretaría de Obras y Servicios, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

**TERCERO.** En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

**CUARTO.** Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico [recursoderevision@infodf.org.mx](mailto:recursoderevision@infodf.org.mx) para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

**QUINTO.** La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

**SEXTO.** Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el veinticinco de enero de dos mil diecisiete, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO**  
**COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**

**ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ**  
**COMISIONADA CIUDADANA**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO**  
**COMISIONADO CIUDADANO**